

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

00Valledupar, siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00370-00.

PROCESO: CANCELACION REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ

REFERENCIA: SENTENCIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

SENTENCIA GENERAL 111.

SENTENCIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.003

ASUNTO

La señora YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la anulación y cancelación del Registro civil de Nacimiento con indicativo serial 21235351 inscrito en la Notaría Tercera del círculo de Valledupar – Cesar a nombre de MERELYZ OLENIZ ARIZA DIAZ, el cual fue registrado por su padrastro el señor PEDRO MANUEL ARIZA CANTILLO.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo y debido a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación del litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar sentencia no existan vicios que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado por la parte, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previo los siguientes

Señala la señora YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ a través de su apoderado, que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento con nombres distintos y números de identificación personal diferentes.

El primer registro fue inscrito el día 21 de enero de 1980, bajo el indicativo serial 4769054 en la Notaría Única de Circulo de Valledupar – Cesar, siendo registrada por certificación médica, por el señor JOSE ERNESTO BECERRA CALLEJA, quien es su padre biológico con el nombre de YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ.

Posteriormente, fue registrada por segunda vez el día 07 de marzo de 1994, en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar – Cesar, bajo el indicativo serial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

21235351, por el señor PEDRO MANUEL ARIZA CANTILLO, quien es su padrastro, con el nombre de MARELYZ OLENIZ ARIZA DIAZ, obrando como testigos al señor Gerardo Mones Saldaña y la señora Lesvia Cristina Vega Lopez.

Manifestó, que la Oficina de Registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil le notificó vía electrónica que debía presentarse ante ella, a efectos de enterarse y aclarar su situación respecto al doble registro de nacimiento, así como de doble cedulación; que se presentó ante las oficinas de la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, donde después de plantear su caso y aceptar su condición respecto a lo formulado, se le orientó e indicó que debía acudir ante un Juez de la Republica para que a través de una decisión judicial se le ordenaría lo solicitado.

En la actualidad, la solicitante manifiesta que para todos sus actos públicos y privados de negocios comerciales y jurídicos, para efectos de identificación ha utilizado la cedula de ciudadanía que se distingue con el cupo numérico 49.796.142, que contiene los nombre y apellidos YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1979, con fecha y lugar de expedición el día 08 de enero de 1999 en la ciudad de Valledupar.

Respecto a la otra cedulación correspondiente a los nombres y apellidos de MERELIZ OLENIZ ARIZA DIAZ que se distingue con el cupo numérico 49.782.818, con fecha y lugar de expedición el día 17 de septiembre de 1995, aclaró nunca haberla reclamado o recibido, por lo que no ha hecho uso de la cedula antes mencionada.

PRETENSIONES

A. Respecto a los Registros Civiles de Nacimiento

PRIMERO: Que se decrete la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 21235351, inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar-Cesar de fecha 07 de marzo de 1994 solicitado por el señor PEDRO MANUEL ARIZA CANTILLO.

SEGUNDO: Se ordene como única identificación la inscrita el día 21 de enero de 1980, en el registro Civil de nacimiento de indicativo serial 4769054, con los nombres y apellidos YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1979, en esta ciudad, ante la Notaria Única de Valledupar.

TERCERO: Como consecuencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, para lo pertinente y conducente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

B. Respecto a las cedulas

PRIMERO: Que se decrete la anulación y cancelación de la cédula de ciudadanía, referida a MERELIZ OLENIZ ARIZA DÍAZ, bajo el cupo numérico 49.782.818, expedida por la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Valledupar-Cesar, con fecha de expedición el día 17 de septiembre de 1995.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene como única identificación la inscrita y expedida a nombre de la mandante YAMILE PATRICIA BECERRA DÍAZ.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 25 de octubre de 2022, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada 16 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara si la señora YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ aparece con doble cédula de ciudadanía.

En fecha 02 de diciembre de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil, o manifestó Debe precisarse que no es posible suministrar copia de cédulas de ciudadanía, teniendo en cuenta que una vez es producido un documento de identificación, se procede a la entrega del mismo a su titular y como se trata de un documento con valor probatorio para acreditar la ciudadanía, entre otros aspectos, la Registraduría Nacional del Estado Civil no conserva copias del mismo.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Registro Civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona puede poseer duplicidad de registro, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que se realizará la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona ya se encontraba registrada y para tal Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ, que el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea suficiente.

“...cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.”.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación, puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que solo aportaron uno (1) de los dos registros de nacimientos mencionado en el libelo de la demanda, sin embargo, la accionante ilustra el contenido de ambos registros civiles, de la siguiente forma:

Registraduría de Valledupar	Registraduría de Valledupar
Notaria única de Valledupar	Notaria Tercera de Valledupar
No tiene Nuip	No tiene Nuip
Indicativo serial: 4769054	Indicativo serial: 21235351

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Nombre y Apellidos: YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ	Nombre y Apellidos: MERELIZ OLENIZ ARIZA DIAZ
Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1979	Fecha de nacimiento: 02 de marzo 1976
Padre: Jose Ernesto Becerra Callejas	Padre: Pedro Manuel Ariza Cantillo
Madre: Dubis Diaz Montero	Madre: Dubis Diaz Montero
Fecha inscripción registro: 21 de enero de 1980	Fecha de inscripción registro: 07 de marzo de 1994
Lugar y fecha de expedición: Valledupar 08 de enero de 1999	Lugar y fecha de expedición: Valledupar 17 de septiembre de 1995
Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1979	Fecha de nacimiento: 02 de marzo de 1976

De la relación de registros civiles de nacimiento ya citados, se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona, ya que el único dato que coincide es el nombre de la madre; sin embargo, de los hechos de la demanda no se perciben los motivos por los cuales se hace necesario para la accionante la cancelación de uno de los registros de nacimiento, atendiendo a que el expedido con el nombre de MERELIZ OLENIZ ARIZA DIAZ a todas luces no la representa, porque todos los trámites que tiene que ver con su estado civil, los ha adelantado identificada, con el nombre de YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ, del cual no aporto registro civil de nacimiento.

Ahora bien, en este punto es necesario advertir que no puede pasarse por alto el informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo requerimiento del despacho, en el que se señala inequívocamente sobre la cancelación de la cedula de ciudadanía de la demandante por doble cedulación dejando activa la cedula identificada con el No. 49.796.142 de Valledupar – Cesar a nombre de la señora YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ, luego entonces, dicha aseveración deja sin fundamento o validez cualquier manifestación de la accionante, en torno a señalar que la vigencia del registro a nombre de la señora Mereliz Oleniz Ariza Diaz pueda generarle algún perjuicio o agravio a la señora YAMILE BECERRA, itérese, cuando la misma Registraduría ha señalado que su cedula (la expedida a nombre de Yamile Patricia Becerra Diaz) se encuentra en estado activo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En observancia de lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sería del caso entonces, decretar la anulación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la señora MERELIZ OLENIZ ARIZA DIAZ, empero, no puede el despacho desatender que la duplicidad a la que refiere la Registraduría recae sobre la cedula de ciudadanía y no sobre la duplicidad de Registro Civil de Nacimiento que es la pretensión que se invoca en esta oportunidad, y que en todo caso, para proceder a anular un Registro Civil de Nacimiento se debe tener certeza de que el mismo contiene alguna irregularidad descrita en antelación.

Para puntualizar, se destaca que, en esta situación, la señora YAMILE PATRICIA BECERRA DIAZ, no aportó pruebas con las cuales se concluya inequívocamente que el registro extendido en relación a Mereliz Oleniz Ariza Diaz en realidad le pertenezca a ella, es decir, que haga referencia a ella, de hecho, no demostró que con dicho registro haya adelantado alguna gestión o trámite que hoy por hoy deba corregir para que aparezca con sus verdaderos datos.

Por lo anterior expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en constas en razón a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee312d0b87c8e1ebfe7b4b3c05cc955bcf84599e71915291b3b1f333893be0**

Documento generado en 07/07/2023 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>